



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO EL CASTELL DE GUADALEST

6169 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATRIMONIOS CIVILES.

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 2025 (anuncio publicado en el BOP núm. 122, de 01 de junio de 2025), adquiere carácter definitivo, por lo que se procede a su publicación, y que es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATRIMONIOS CIVILES

ARTÍCULO 1.- Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de matrimonios civiles, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil.



ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil o a quienes se preste este servicio, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

ARTÍCULO 4.- Beneficios Fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

Las cuotas a liquidar y exigir por esta tasa serán las siguientes, por cada servicio solicitado de matrimonio civil:

Epígrafe 1: Celebración de matrimonio civil los viernes o vísperas de festivo y los sábados: 180,00 euros.

Epígrafe 2: Celebración de matrimonio civil en horario laboral de lunes a jueves: 120,00 euros.

ARTÍCULO 6.- Devengo

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio de matrimonio civil.

Se entenderá producido el inicio de prestación del servicio desde el momento de la presentación de la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 7.- Régimen de declaración e ingreso

La tasa se exigirá en régimen de liquidación con arreglo al modelo oficial aprobado, y una vez ingresada se acompañará copia a la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil, la cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Devolución

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable a este Excmo. Ayuntamiento. Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad



municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

No obstante, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.- Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de estas tasas, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 11.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza entrará en el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25,26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En El Castell de Guadalest a la fecha de la firma.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Joan Gadea Pons

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE